

ORDENANZAS FISCALES 2021

INDICE

IMPUESTOS

Bienes Inmuebles	2
Actividades económicas	5
Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	13
Vehículos de tracción mecánica	22
Construcciones, Instalaciones y Obras	30

TASAS

Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local	35
Prestación de servicios públicos y realización de actividades	39

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento haciendo uso de la autorización que confiere el artículo 14.3 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

II. TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el tanto por cien que se indica en el Anexo.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el tanto por cien que se indica en el Anexo.

III BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 3.

1. La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicada a los bienes de naturaleza urbana, estará constituida por su valor catastral.
2. La Base Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica estará constituida por el valor catastral reglamentariamente aprobado.
3. La determinación de la cuota de este Impuesto se obtiene aplicando a las Bases Imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravámenes respectivos, fijados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV. NORMAS DE GESTION

Artículo 4.

1. Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.
2. El acuerdo municipal adoptado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa una vez aceptado.

V. DISPOSICION FINAL

La Ordenanza Fiscal transcrita y los tipos de gravamen contenidos en el Anexo, que forma parte integrante de la misma, fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día que se indica en el Anexo.

Ordenanza fiscal n.º 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

ANEXO

1. Tipo de gravamen:

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana es:

— El 0,1850% con carácter general.

— El 0,5560% para los bienes inmuebles situados en suelo industrial o terciario, de acuerdo con las ponencias de valoración correspondientes, excepto para las fincas ubicadas en edificaciones cuyo uso predominante no sea industrial o terciario.

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica es de 0,60%.

2. Bonificaciones:

— Establecer las siguientes bonificaciones fiscales:

C-1. Una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, para los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado y sin que en ningún caso pueda exceder de 3 periodos impositivos.

C-2. Una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a las viviendas de protección oficial de nueva construcción, así como a los garajes y trasteros vinculados a las mismas, en proyecto y registralmente y una vez que se otorgue la calificación definitiva, y por el periodo de 5 años.

C-3. Las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra de la vivienda habitual de quién ostenten la condición de titulares de familia numerosa:

— Categoría general: 50%.

— Categoría especial: 75%.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

— Para ser beneficiario de la bonificación deberá presentarse la siguiente documentación:

— Título vigente de familia numerosa expedido por la Administración competente

— Certificado de empadronamiento del sujeto pasivo y los miembros de la familia que constan en el libro de familia numerosa.

— Copia del recibo anual del IBI.

Esta bonificación que tendrá carácter rogado se concederá por el periodo de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares.

Incompatibilidades:

Las bonificaciones C.2 y C.3 son incompatibles, correspondiendo al interesado elegir entre ambas.

C.4. Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles cuyo uso sea objeto de cesión en el marco del "Programa de Vivienda vacía" regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 316/2002, de 30 de diciembre, o en el marco de otros programas forales o municipales similares.

DISPOSICION FINAL

La última modificación de la presente Ordenanza y su Anexo fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2019 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

VºBº

ALKATEA.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. De conformidad con las disposiciones establecidas en la Norma Foral 11/1989 de 5 de julio reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas Decreto Foral 1/1993 de 20 de abril, y normativa que desarrollen estas disposiciones, se regula y exige el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto, el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. A efectos de este impuesto, se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas. Tampoco será considerado, a los mismos efectos, como actividad empresarial el servicio de alojamientos turísticos agrícolas que se declare como actividad complementaria a una actividad agrícola, ganadera o forestal.

A estos efectos, se considera ganadería independiente, el conjunto de las explotaciones ganaderas que se alimenten fundamentalmente con alimentos y piensos no procedentes de la explotación.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El ejercicio de las actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, por los contemplados en el art. 3.º del Código de Comercio, y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que reciben en pago de trabajos personales y servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeto al impuesto la exposición de artículos para regalo de los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto y operación aislada.

CAPITULO II. EXENCIONES

Artículo 4.

Las exenciones que conceda este Ayuntamiento, surtirán efectos desde el período impositivo en que se hubiera solicitado su concesión.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Gipuzkoa y las Entidades Municipales, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas Administraciones Públicas territoriales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en territorio español mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de la exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.»

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas de conformidad con la legislación vigente.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral o de las Entidades Municipales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de

enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las entidades a las que la Norma Foral 5/1995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general reconoce el beneficio fiscal de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

h) Las Asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro de Asociaciones correspondiente, que realicen actividades de colaboración con este municipio. Para ello, será preciso que sean declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

La exención alcanzará a las actividades que constituyan su finalidad específica gravadas con cuota mínima municipal.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) y h) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

CAPITULO IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo establecido en el número 3 de este artículo.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán

proporcionalmente al número de meses existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

3. En el caso de declaraciones de baja el período impositivo se extenderá desde el 1 de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de trimestres existentes entre el 1 de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si la declaración de alta de la actividad y la declaración de baja, se producen dentro del mismo año natural. En este caso, se trasladará la fecha de baja al 31 de diciembre del mismo año.

La Administración tributaria podrá proceder de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos del Impuesto, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

Los elementos tributarios para la determinación de las cuotas, son aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las tarifas e instrucción. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada, número de obreros, turnos de trabajo, población de derecho, aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.

Artículo 8.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido y en las disposiciones que lo complementan y desarrollan, y el coeficiente y el índice de situación aprobados por este Ayuntamiento y que constan como Anexo a la Ordenanza.

2. El coeficiente establecido por el Ayuntamiento con carácter único para todas las actividades ejercidas en el término municipal, se aplica sobre las cuotas mínimas municipales modificándolas.

3. El índice de situación establecido por el Ayuntamiento pondera la situación física de los locales del término municipal atendiendo a la categoría de la calle en que radican, y se aplica sobre las cuotas mínimas municipales modificadas con el coeficiente.

4. El recargo foral lo podrá establecer la Diputación Foral en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas.

5. Sobre las cuotas provinciales y especiales estatales, no podrá establecerse el recargo foral, el coeficiente, ni el índice de situación.

Artículo 9.

1. Las Tarifas del Impuesto y la Instrucción que establece las reglas de su aplicación, figuran como Anexos al Texto Refundido del Impuesto, y comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y las disposiciones legales de adaptación a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y de medidas fiscales, podrán modificar las tarifas y actualizar las cuotas.

3. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en: Cuotas mínimas municipales, cuotas provinciales y cuotas especiales estatales.

CAPITULO VI. BONIFICACIONES

Artículo 10.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 50% y del 25% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad económica y tributen por cuota mínima municipal, durante los primer y segundo años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Una bonificación por creación de empleo del 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en un 10% durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

c) Del 50% de la cuota, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan trasladado su actividad industrial desde las zonas más pobladas residenciales de este término municipal a zonas industriales más alejadas de aquellas. La duración de la bonificación será de 3 años desde el periodo impositivo posterior al traslado.

2. Las bonificaciones previstas en anterior del apartado 1 anterior se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa y modificada, en su caso, por la aplicación de los coeficientes y del índice previstos en el artículo 11 del Decreto Foral Normativo 1/1993.

Todas las bonificaciones son incompatibles. En este supuesto corresponderá al interesado escoger entre ellos.

CAPITULO VII. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 11.

1. El Impuesto se gestiona a través de la Matrícula anual, la formalización de altas, bajas y comunicaciones de las variaciones que se produzcan, y por las actuaciones investigadoras.

2. La Matrícula es el documento constituido por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias y, en su caso, del recargo foral.

Artículo 12.

Corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa:

a) La formación y la conservación de la Matrícula, y la liquidación de las declaraciones de alta.

b) La calificación de las actividades económicas y la resolución de los recursos formulados.

c) El señalamiento de las cuotas y los recibos, y la resolución de los recursos y reclamaciones formuladas.

d) La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las cuotas provinciales y de las especiales estatales.

e) La emisión del informe técnico previo a la concesión y denegación de exenciones.

Artículo 13.

Corresponde al Ayuntamiento:

a) Las facultades de gestión, liquidación, inspección, y recaudación en período voluntario y por la vía de apremio.

b) La exposición al público de la Matrícula y las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente en el Impuesto.

c) La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.

d) La resolución de recursos y reclamaciones en materia de su competencia.

e) Colaborará con la Diputación Foral en la formación y conservación de la Matrícula, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de cuotas, en la forma prevenida en el Convenio regulador de la gestión, u otra fórmula de colaboración que así se establezca.

Artículo 14.

El Ayuntamiento y la Diputación Foral de Gipuzkoa, se atenderán a lo estipulado en el Convenio regulador de la gestión o fórmula de colaboración establecida, en todo lo relativo a la delegación de competencias, colaboración y comunicación entre ambas instituciones.

CAPITULO VIII. OBLIGACIONES FORMALES Y TRIBUTARIAS

Artículo 15.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar en los modelos normalizados, bien directamente o a través de representante con poder bastante:

1. Las declaraciones de alta, una por cada cuota mínima municipal, provincial o especial estatal, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula, en la que se solicite la concesión de los beneficios tributarios que correspondan, ante la Diputación Foral de Gipuzkoa, dentro del plazo de los diez días inmediatamente anteriores al del inicio del ejercicio de la actividad.

2. Las declaraciones de baja y las de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan y tengan trascendencia a efectos de tributación, ante la Diputación Foral de Gipuzkoa o ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo la variación.

3. La falta de presentación de las declaraciones o su presentación fuera de plazo, constituye infracción tributaria simple.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza y su Anexo fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2019 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

VºBº

ALKATEA

IDAZKARI-KONTUHARTZAILEA.

ANEXO

Coefficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas: 2,10.

Clasificación de las vías públicas del término municipal:

Índice de situación: 1.

Categoría de calle: Única (Todo el término municipal).

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento del valor que hayan experimentado durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmite por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano susceptible de urbanización, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías de pavimentación o encintado de aceras y cuentas además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

III. NO SUJECION

Artículo 4.

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza rústica.

2. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el nº 2 del artículo anterior.

IV. EXENCIONES

Artículo 5.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el mismo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades.

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio y las entidades locales en él existentes o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a la legislación.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen por disposición del Territorio Histórico.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones a la sociedad conyugal, las adjudicaciones y las transmisiones de bienes entre cónyuges en pago de sus aportaciones de bienes y derechos a la sociedad conyugal, y, de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1.-Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno a la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.-En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España o una entidad no residente en España que no esté obligada a nombrar representante, o escándalo, el representante no responda solidariamente de la obligación de ingreso de la deuda tributaria de su representando por este Impuesto.

3.-En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera terreno.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 90 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4.-En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje de la escala que se contiene en el Anexo.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el número segundo de este artículo se aplicarán las reglas siguientes:

Primera El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en el número 2 de este artículo para

el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, solo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Artículo 8.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9.

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

Artículo 11

Bonificación.

Bonificar el 50% de la cuota íntegra del Impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los conyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2003 de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho y los ascendientes y adoptantes.

La bonificación no se aplicará cuando se incumpla la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración.

VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 12.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en los que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

IX. GESTION

Artículo 13.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

Artículo 14.

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 15

1 .A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Artículo 16

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 17.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se haya producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18.

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

Artículo 19

1. Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Artículo 20.

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad el documento de la transmisión de terrenos y demás actos sujetos sin que se acredite el previo pago de este Impuesto o del aplazamiento del pago de las cuotas en su caso.

Artículo 21.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

X. DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9.1 y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1.a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 2% por cada periodo de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que

aumente la edad en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

XI. DISPOSICION FINAL

La última modificación de la presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada en Pleno celebrado el día 28 de octubre de 2014 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 3 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANEXO

I. CUADRO DE PORCENTAJES

<u>Periodo</u>	<u>Porcentaje anual</u>
a) De 1 a 5 años	3,6
b) Hasta 10 años	3,4
c) Hasta 15 años	3,1
d) Hasta 20 años	2,9

II. TARIFA

<u>Periodo</u>	<u>Tipo de gravamen:</u>
De 1 a 5 años	10%
Hasta 10 años	8,5%
Hasta 15 años	7,5%
Hasta 20 años	6,5%



La última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada en sesión plenaria el 28 de octubre de 2014.

Vº Bº
LA ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO I: Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Irura.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPITULO II: Exenciones

Artículo 2.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, esto es, aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

A) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B, ó C del baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D. E. F. G ó H del citado baremo.

B) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a») y b») anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1,971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto

por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

— Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

— Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

— Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.

Los titulares de vehículos de personas con minusvalías a su cargo en los términos expuestos en el apartado e), deberán acreditar ante el Ayuntamiento el grado de minusvalía y la relación con la persona con minusvalía.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola

— Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

— Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

— Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

CAPITULO III: Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV: Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

CAPITULO V: Cuota tributaria

Artículo 5.

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.

2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

— 1.^a A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

— 2.^a Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.

— 3.^a Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

— 4.^a En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

— 5.^a Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.

— 6.^a En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

— 7.^a La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPITULO VI: Bonificaciones

Artículo 6.

1. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de cuarenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Así mismo los vehículos de una antigüedad superior a 30 años, hasta los 40 años, tendrán una bonificación del 50%.

La exención por antigüedad se aplicará de oficio por el Ayuntamiento.

- Bonificación del 50% de la cuota los vehículos híbridos, máximo 5 años, desde el día de matriculación.
- Bonificación del 75% los vehículos que tengan motor eléctrico, máximo 5 años, desde el día de matriculación.
- *Nota:* Los vehículos ya matriculados en el ejercicio de 2019 podrán solicitar la bonificación siempre que no hayan cumplido 5 años desde la fecha de su matriculación.

CAPITULO VII: Gestión y liquidación

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Irura cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

Artículo 9.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

CAPITULO VIII: Obligaciones formales y tributarias

Artículo 10.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

CAPITULO IX: Padrones

Artículo 11.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días contados desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

CAPITULO X: Devoluciones

Artículo 12.

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

DISPOSICION ADICIONAL.

De conformidad con la Norma Foral 11/1989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La última modificación de la presente Ordenanza y fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2019 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXO:

Se fijan para las distintas clases y tipos de vehículo las siguientes cuotas anuales:

TARIFAS

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Coeficiente</i>	<i>Tarifa (€)</i>
TURISMOS		
De menos de 9 caballos fiscales	2,065	37,98
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	2,035	74,83
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	2,065	126,58
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	2,304	197,72
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	2,304	254,21
De 20 caballos fiscales en adelante	2,304	310,70
AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	2,095	174,51
De 21 a 50 plazas	2,095	248,54
De mas de 50	2,094	310,59
CAMIONES		
De menos de 1000 kg de carga	2,095	88,57
De 1000 kg. a 2999 kg de carga	2,095	174,51
De 3000 kg a 9999 kg de carga	2,095	248,54
De más de 10000 kg	2,095	310,64
TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales	2,246	39,69
De 16 a 24,99 caballos fiscales	2,095	58,17
De más de 25 caballos fiscales	2,095	174,51
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
De 750 kg. a 1.000 Kg. de carga útil	2,246	39,69



De 1000 a 2999 kg de caga útil	2,095	58,17
De más de 3000 kg	2,095	174,51
OTROS VEHÍCULOS: MOTOS Y CICLOMOTORES		
Ciclomotores	2,328	10,51
Motocicletas hasta 125 cc	2,328	10,50
Motocicletas de 125 hasta 250 cc	2,218	17,12
Motocicletas de 250 hasta 500 cc	2,209	34,13
Motocicletas de 500 hasta 1000 cc	2,301	71,09
Motocicletas de más de 1000 cc	2,304	142,38

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.*

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5.

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponde a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6*.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 7.

1. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

2. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostenta la condición de contribuyente.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

1. La Base Imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se atenderá al presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3. En el supuesto de inexistencia de presupuesto con las características indicadas en el apartado anterior así como en el caso de construcciones, instalaciones y obras para las que no se haya obtenido la preceptiva licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VI. DEVENGO

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. GESTION

Artículo 11.*

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o sin ambas se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.*,

Si concedida la correspondiente licenciase o presentada la declaración responsable o comunicación previa, se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la

correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en el impreso que facilitará la Administración Municipal. Acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras.

Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este impuesto regulado en esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 16.*

Si el titular de una licencia o el contribuyente que hubiere presentado la declaración responsable o comunicación previa, desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.

Caducada una licencia, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

VIII. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica y entrará en vigor el 1 de enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal nº 5 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

ANEXO

1) Tipo de gravamen

Cuadro de cuotas del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que quedaría de la siguiente forma:

— Construcción de nuevos edificios, sean residenciales, industriales o con cualquier otro uso, incluido las obras de ampliación de los existentes: 5 %

— Cualquier tipo de obra, construcción e instalación, distinta de la anterior: 3%

— Obras de construcción de Viviendas de Protección Oficial y de Viviendas Sociales: 2%

— Obras de Rehabilitación del Patrimonio Edificado: 2%

— Obras, construcciones e instalaciones, cuyo presupuesto sea inferior a 3.000 €: 0%

— Obras en interior de viviendas, sin necesidad de Proyecto Técnico: 0%

— Pintado de Fachadas de Edificios de Viviendas: 0%

2) Bonificaciones:

a) Bonificación del 90% a las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

b) Una bonificación del 50% de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso de los edificios de viviendas (ascensores).

c) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La declaración corresponde al Pleno de la Corporación, que además fijará el porcentaje de bonificación aplicable en función de las circunstancias y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación la solicitarán los sujetos pasivos y se concederá una bonificación por impuesto.

La última modificación de la presente Ordenanza fue aprobada en sesión plenaria celebrada el 29 de octubre de 2013.

Vº Bº
LA ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local especificado en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza de la que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 8.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicien el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa

circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL

La última modificación de la presente Ordenanza con su Anexo, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2014 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

VºBº

ALKATEAK

IDAZKARI-KONTUHARTZAILEA.

ANEXO

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A EDIFICIOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS DE LOS MISMOS EN LA VIA PÚBLICA.

TARIFAS:

Garajes de servicios particulares	25 €/m. lineal o fracción, y año o fracción
Garajes colectivos:	
Entre 6 y 25 vehículos	40 €/ m. lineal o fracción, y año o fracción
Entre 25 y 50 vehículos	80 €/ m. lineal o fracción, y año o fracción
Más de 50 vehículos	120 €/ m. lineal o fracción, y año o fracción

NORMAS DE APLICACIÓN

1º.- El ancho de los pasos de aceras se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviese rebajado, ni suprimida la misma, le medida será en todo su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

2º.- Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

Los titulares de las licencias deberán proveerse en el Ayuntamiento de las placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias al ejercicio de sus derechos de aprovechamiento.

3º.- A efectos fiscales se entenderá que existen tantas entradas o pasos, como huecos se utilicen para el acceso de vehículos al local o solar de que se trate.

4º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de la existencia de señalizaciones en la vía pública, por la entrada de vehículos, hayan sido o no autorizados o concedidos, tengan o no construido vado, y en este sentido, cuando se utilice habitualmente para dicho fin y por la instalación de señalizaciones de prohibición o reserva de aparcamiento en la vía pública.

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA (VALLAS, ANDAMIOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTOS, CASSETAS, CONTENEDORES O CUALESQUIERA OTRAS INSTALACIONES O MATERIALES).

Andamios:	
2,5 metros de altura y paso con protección	0,20€ por día y metro lineal ó fracción
Ocupación de vía pública	0,30€ por día y m2 ó fracción
Contenedores	0,60€ por día y m2 ó fracción

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1 Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios
- b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las Tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 9.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10.

1. La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.
2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el primer día de cada periodo que se establece en el Anexo, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.

Por la Administración Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LAS TASAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como a la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICION FINAL

La última modificación presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

1. Tasa por documentos que se expidan o extiendan por la administración municipal a instancias de parte.

Fotocopias:

—Por una cara: 0,15 €.

—Por las 2 caras: 0,25 €.

—Mayor de A4: 0,25 €.

—Fax: 2,00 €/hoja.

2. Tasa por suministro de agua.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de octubre de 2011, acordó gestionar de forma consorciada el ciclo integral del agua junto con el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa, a partir del 1 de enero de 2012.

Asimismo, aprobó la ordenanza reguladora del servicio de ciclo integral del agua y las tasas establecidas por el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

3. Tasa de recogida domiciliaria de basuras:

Por vivienda al trimestre: 25,50 €.

Por comercios, sociedad y garajes de más de 6 vehículos al trimestre: 34,00 €.

Por establecimientos hosteleros, al trimestre: 43 €.

Por pabellones industriales o de servicios con superficie hasta 200 m², al trimestre: 80 €.

Por pabellones industriales o de servicios con superficie de 201m² hasta 500m², al trimestre: 120 €.

Por pabellones industriales o de servicios con superficie de 501m² hasta 1.000m², al trimestre: 150 €.

Por pabellones industriales o de servicios con superficie de 1.001m² hasta 3.000m², al trimestre: 225 €.

Por pabellones industriales o de servicios con superficie de más de 3.001 m², al trimestre: 300 €.

Por discotecas, Salas de Fiestas y similares al trimestre: 538 €.

En general, por resto de unidades, al trimestre: 23 €.

En las huertas de cultivo, al trimestre: 15 €.

Normas de Aplicación.

1. El servicio cubre la recogida domiciliaria de basuras domésticas o asimiladas.

La distinción entre estos se establece de acuerdo con los conceptos expresados en las correspondientes Ordenanzas municipales del Servicio y lo dispuesto en las correspondientes disposiciones legales o reglamentarias y en todo caso lo establecido por la entidad pública responsable del servicio.

2. Dada la naturaleza obligatoria de la prestación del servicio obligatorio de basuras, la obligación de contribuir nace desde el momento en que se presta el servicio, sin necesidad de solicitud expresa por parte del particular y con independencia de su utilización o no utilización. En caso de que los locales comerciales o industriales no tengan uso, se les aplicará la tarifa más barata de cada sector (comercio, industria).

3. La Tasa por prestación del servicio domiciliario, se devengará por años completos, el día 1.º de cada año natural, pero se abonará por trimestres.

En este sentido las bajas y altas de nuevas viviendas y locales durante el periodo impositivo darían lugar a la primera exacción o devolución por trimestres naturales.

4. Bonificación del 40% de los contribuyentes que practiquen el compostaje de acuerdo con las disposiciones que lo regulen.

Bonificaciones para el ejercicio 2020:

1º.- En 2020, correspondiente al tiempo que se ha estado en estado de alarma, no se cobrará a las empresas y comercios.

2º.- En el tercer y cuarto trimestre aplicar una bonificación del 25% a los comercios y empresas durante el mantenimiento en el estado de alarma sanitaria.

4. Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de octubre de 2011, acordó gestionar de forma consorciada el ciclo integral del agua junto con el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa, a partir del 1 de enero de 2012.

Asimismo, aprobó la ordenanza reguladora del servicio de ciclo integral del agua y las tasas establecidas por el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

5. Tasa por la prestación de servicios y concesiones en el Cementerio Municipal.

-Concesión de nichos para 10 años: 250,00 €.

-Concesión de columbarios para 10 años: 100 €

-Inhumación/ exhumación en nicho: 250,00 €.

-Inhumación / exhumación en panteón: 400,00 €.

-Servicio en festivos: Recargo del 50%.

6. Tasa por la utilización de los servicios del Trinkete y Frontón:

1. Trinkete:

A) Abono mensual. 7 euros.

—Individual para mayores de 14 años.

—Familiar: 7 euros por cada miembro familiar (los menores de 14 años, con el 50% de descuento).

—Familia numerosa: 20% de descuento o bonificación.

—Jubilados: 20% de descuento o bonificación.

—Desempleados: 20% de descuento o bonificación.

—Tarjeta Joven: 20% de descuento o bonificación.

B) No empadronados. Abono mensual: 10 euros.

D) Límite beneficios: La suma de todos los descuentos no podrá superar el 50% del importe inicial de la tasa.

Servicios incluidos: Gimnasio, salón de Boulder, duchas descuento para utilizar la cancha (1 euro x persona x hora) y descuento para cursillos deportivos (10%)

-Por expedición de nueva tarjeta de abonado (en caso de pérdida, inutilización): 2 €

E) Bono diario: 2,5 €

Servicios incluidos: duchas y gimnasio.

Horas reservadas: 10 € por hora, por la mañana.

Horas reservadas: 15 € por la tarde.

Servicios incluidos: Gimnasio, duchas y luz en la cancha.

2. Frontón:

—Por hora: 6 euros + luz.

Quedan exentos de la utilización de los servicios del Trinkete, la Escuela Municipal Deportiva de Pelota, usos escolares o de aprendizaje o aquellos que se establezcan en el Reglamento Municipal.

Quedan fuera de las tarifas señaladas la utilización del Trinkete para competiciones o espectáculos deportivos o de otro tipo que se regularán de acuerdo con lo que se establezca en el acuerdo municipal de autorización correspondiente.

Normas de aplicación.

Trinkete-frontón.

1. Para darse de alta por abonado deberá presentarse la correspondiente solicitud en las oficinas municipales correspondientes acompañando la siguiente documentación justificativa en el caso de las bonificaciones:

- Estar empadronado o empadronados en este Ayuntamiento al 1 de enero de cada año.
- Estar al corriente de todos los pagos con este Ayuntamiento de Irura.
- En caso de familia únicamente se tendrá en cuenta los datos que ofrezca el Padrón Municipal de Habitantes.
- En el caso de familia numerosa, el libro de familia numerosa actualizado.
- En el caso de jubilados (en el sentido de pensionista o persona mayor de 65 años) cualquier documentación justificativa de reunir dicha condición.
- En el caso de desempleado documentación justificativa de la Entidad Oficial correspondiente. Esta bonificación tendrá duración trimestral.

En cualquier momento el Ayuntamiento podrá requerir la presentación de la documentación justificativa de que sigue reuniendo esta condición.

En caso de variación de la condición que de lugar a una bonificación, el beneficiado tendrá que dar cuenta del mismo, antes del comienzo del siguiente trimestre natural. En caso contrario se procederá al reintegro de las tasas bonificadas.

2. En el caso de abono mensual esta tendrá la duración de un mes natural (1 al 30-31). En el caso de presentarse la solicitud antes del comienzo de ese mes, el abonado podrá esperar al comienzo del mismo o pagar un suplemento por el mes anterior. Si se presenta la solicitud antes del 10 del mes, se abonaría entero ese mes. En caso contrario no se abonaría. Este suplemento se abonaría una sola vez, con el primer recibo.

Los recibos se cargarán al comienzo de cada mes natural, entre el 1 y el 15 del primer mes en la cuenta bancaria señalada por el contribuyente. Sólo se admitirá la modalidad de cargo en cuenta corriente para realizar el ingreso.

3. Con el abono, se cederá una tarjeta electrónica que servirá para usar las instalaciones del gimnasio y las duchas del trinkete. Esta tarjeta será personal e intransferible, por lo que su uso indebido, supondrá su retirada y la aplicación de la correspondiente sanción.

El primer uso será gratuito, pero en caso de pérdida o inutilización deberá abonar el precio señalado en la Tasa: 2 euro.

4. Para darse de baja deberá presentarse la correspondiente hoja de baja por escrito y aportarse la tarjeta cedida.

5. El bono diario y las reservas de horas se solicitarán en la propia instalación deportiva.

Al cederse la correspondiente tarjeta, se deberá dejar como garantía el DNI, carnet de conducir, tarjeta bancaria o 5 euros, que se devolverá a su entrega.

7. Tasa por prestación de servicios culturales y deportivos.

A) Cursos:

- Pilates. Matrícula (trimestral): 50,00 €.

- Yoga. Matrícula (trimestral): 105,00 €.
- Zumba: Matrícula (trimestral): 72 €.
- Ciclo indoor. Matrícula (trimestral): 90,00 €.
- Patinaje (trimestral): 40 €.
- Capoeira adultos matrícula (trimestral): 72 €.
- Manualidades adultos: Matrícula (curso completo): 125 €.
- Manualidades niños: (curso completo): 60 €.
- Teatro niños (curso completo): 60,00 €.
- Capoeira niños (curso completo): 60 €.
- Zumba. Niños. Matrícula (curso completo): 60 €.
- Aloha (curso completo): 60 € +material.
- Danza niños (curso completo): 30 €.

Beneficios Fiscales:

- Familia numerosa: 20% de descuento o bonificación.
- Jubilados: 20% de descuento o bonificación.
- Desempleados: 20% de descuento o bonificación.
- Tarjeta joven: 20% de descuento o bonificación.
- Discapacitados:
 - Las personas con un grado de minusvalía del 33 por 100 al 64 por 100, el 20%.
 - Las personas con un grado de minusvalía del 65 por 100 o superior, el 50%.
- Límite de beneficios: Las bonificaciones no podrán acumularse, se aplicará la más alta.

Estas bonificaciones se aplicarán ya en el curso 2019/2020.

B) Campamentos:

Semana 1: 22 €.

No empadronados en Irura: 44 €.

2 semanas: 41,15 €.

No empadronados en Irura: 88 €.

3 semanas: 57,75 €.

No empadronados en Irura: 132 €.

4 semanas: 71,50 €.

No empadronados en Irura: 176 €.

Beneficios fiscales:

— Familia numerosa: 10% de descuento o bonificación.

Se aplicará un descuento del 10% al costo total por el segundo hijo/a.

Se aplicará un descuento del 15% al costo total a partir del tercer hijo/a.

No se les aplicará descuentos por segundo-tercer hijo/a a los no empadronados en Irura.

En todo caso para inscribirse tendrán preferencia absoluta los empadronados en Irura.

Excepciones:

a) Se aplicará la tasa de empadronados a los alumnos matriculados en la ikastola de Irura que no estén empadronados en Irura.

b) Los miembros de familias con dificultades económicas abonarán el 10% de la cantidad correspondiente tras aplicar las bonificaciones de los puntos anteriores, presentando documento emitido por la asistenta social (Este documento va sometido al RGI).

Se aceptarán inscripciones fuera de plazo sólo si quedan plazas libres.

En caso de ser aceptado se aplicará un recargo de 3 € por día. En ningún caso se aceptará inscripciones fuera de plazo si no hay plazas. Las solicitudes de inscripción se harán una única vez y por familia.

Una vez inscrito, si el niño quiere dejar de acudir, no se devolverá el dinero.

8. Tasa por servicio de recogida de animales abandonados.

—En día laborable: 42,07 €.

—En día festivo: 58,08 €.

—Estancia en el establecimiento correspondiente: 42,07 €/día.

—Eutanasia e incineración: 180 €.

9. Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

La apertura, el traslado, la ampliación o modificación de nuevas actividades tributarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Establecimientos de hasta 300 m²: 600 €.
- Establecimientos de 300 m² hasta 500 m²: 900 €.
- Establecimientos de 501 m² hasta 1000 m²: 1.200 €.
- Establecimientos de 1001 m² hasta 1500 m²: 3.000 €.
- Establecimientos de 1501 m² hasta 5000 m²: 5.000 €.
- Establecimientos de más de 5000 m² :7.500 €.

En el caso de cambio de titularidad tributarán por el 10% de las tarifas señaladas con un mínimo de 60 €.

Normas de aplicación:

1 El origen de la presente Tasa es la actividad administrativa originada por la tramitación del correspondiente expediente de licencia de apertura de todo tipo de establecimientos, así como la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

2. Cuando la intervención municipal se realiza mediante comunicación o declaración previa y comprobación posterior la cuota tributaria será la que resulte de aplicar las reglas anteriormente señaladas con un porcentaje de reducción del 50%.

3. La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible .En este sentido, cuando se tramite un expediente de licencia de actividad clasificada dicho momento se entenderá cuando se conceda la licencia de instalación de actividad .En el caso de comunicación previa o declaración responsable en la fecha de presentación del escrito.

Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado la comunicación previa o declaración responsable, o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras.

10. Tasa por expedición de licencias urbanísticas y otro tipo de expedientes:

- Licencias de 1.ª ocupación: El 7,5% de la cuota del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Consultas urbanísticas: Cualquier informe técnico escrito 60,00 €
- Parcelación de terrenos (reparcelaciones y segregaciones): 100,00 €

—La tramitación por el Ayuntamiento de actuaciones particulares:

—Proyecto de reparcelación, Estudio de detalle, plan parcial, plan especial de reforma interior, proyecto de urbanización, programa de actuación y la tramitación de cualquier otra figura de planeamiento o gestión: 1.500 €.

Normas de Aplicación.

1. Antes de la entrega del documento el contribuyente deberá haber abonado el importe de la Tasa.

2. Así mismo se podrá exigir el abono total o parcial de la Tasa para tramitar el expediente.

11. Recogida y retirada de vehículos de la vía pública.

—Por retirada de motocicletas y ciclomotores: 35 €.

—Por la retirada de turismos en general y furgonetas mixtas pequeñas: 60 €

—Por retirada de monovolúmenes, todo-terrenos 4x4 y furgonetas grandes: 75 €

—Por la inmovilización de turismos, en general, furgonetas, vehículos «todo terreno» y vehículos tercera categoría: 30 €.

—Por inmovilización motocicletas, ciclomotores y cuatriciclos: 15 €

12. Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

—Concesión de licencia: 20 €

—Renovación de licencia: 20 €.

—Inscripción en el Registro: 20 €.

13. Tasa por utilización de vivienda de emergencia.

—350 €

La última modificación de la Ordenanza Fiscal se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2020 y continuará en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación en forma legal.

VºBº.

ALKATEAK

IDAZKARI KONTU-HARTZAILEA